

En consecuencia, en uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 82.7 y en la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, complementando la Orden de 22 de marzo de 1983, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Tendrán consideración de partidas deducibles, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las dotaciones a la provisión por insolencias realizadas por Instituciones de crédito y ahorro, cuando siguiendo instrucciones específicas del Banco de España supongan una periodificación de las provisiones mínimas establecidas con carácter general por este Banco, y siempre que reúnan los demás requisitos fijados por la Orden de 22 de marzo de 1983.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14035 *ORDEN de 10 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trn neta
Enteno.	10.02.B	Contado: 4.107 Mes en curso: 4.053 Agosto: 3.929 Septiembre: 4.066
cebada.	10.03.B	Contado: 5.550 Mes en curso: 5.501 Agosto: 5.764 Septiembre: 6.294
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 483 Agosto: 353 Septiembre: 1.496
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.827 Mes en curso: 2.784 Agosto: 2.684 Septiembre: 3.052
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14036

RESOLUCION de 2 de julio de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, sobre exoneración del cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias a los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de 10 de mayo de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, establece con carácter general determinadas normas aclaratorias, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985 y determina, con ese mismo carácter, las subvenciones que quedan exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada Orden. Excepcionalmente asimismo, referidas al ámbito de los Ministerios Civiles.

Esta Secretaría General considera necesario, una vez realizados los estudios precisos, extender, en esta segunda fase, la relación de subvenciones exceptuadas, con carácter específico, y ampliar las de carácter general en lo que a Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado se refiere.

En su virtud, esta Secretaría General, ha tenido a bien disponer:

Primero: De acuerdo con la naturaleza y cuantía de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y al amparo de lo establecido en el párrafo 2.º del apartado 4.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1985, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, quedan exceptuadas del indicado cumplimiento, las obligaciones que a continuación se detallan, referidas exclusivamente a Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado.

1. CON CARÁCTER GENERAL

Se exceptúan con este carácter, además de las indicadas en la Resolución de 30 de mayo de 1985, las siguientes:

a) Las becas o ayudas destinadas expresamente a financiar estudios en Centros de formación públicos o privados, y cuando se perciban directamente por las personas individuales beneficiarias.

b) Los beneficiarios de subvenciones para mejora de condiciones de financiación, respecto a las obligaciones establecidas para ejercicios posteriores al de la concesión, y cuando las subvenciones se abonen directamente a las Entidades financieras correspondientes.

c) Las dotaciones destinadas a indemnizaciones por daños excepcionales.

d) Las ayudas destinadas a familias de personal fallecido en actos de servicio.

e) Todas aquellas ayudas que en conjunto no superen las 20.000 pesetas por percepto y año.

2. CON CARÁCTER ESPECÍFICO

Ministerio de Justicia

Mutualidad General Judicial:

Concepto 13.105.314D.480. Subsidios, indemnizaciones y asistencia Social.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Junta del Puerto y Ría de Vigo:

Concepto 17.221.514B-481. Aportación al Seguro médico-farmacéutico.

Parque de Maquinaria:

Concepto 17-237-512A-481. Subvención a comedor.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Instituto Nacional de Empleo:

Concepto 19-101-312A-480. Prestaciones por desempleo.

Concepto 19-101-312A-420. Cuotas de beneficiarios por prestaciones por desempleo, complementarios y médico-farmacéuticas.

Concepto 19-101-322A-450. A Comunidades autónomas.

Concepto 19-101-322A-460. A Corporaciones Locales.

Concepto 19-101-322A-471. Subvenciones para el fomento de empleo de trabajadores en paro incluso obligaciones procedentes de solicitudes presentadas en ejercicios anteriores al amparo de lo establecido en el capítulo 4 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en cuanto a los contratos de trabajo efectuados con minusválidos.

Concepto 19-101-322B-481. Cuota de seguro de alumnos de Formación Profesional Ocupacional.

Concepto 19-101-322B-487. Compensación económica de participaciones de Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales en el Consejo General, Comisión Ejecutiva, Comisiones Provinciales e Insulares del INEM.